### **DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE DEL DECRETO “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.11.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 11 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN LO RELACIONADO CON LA ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE VERIFICACIÓN DE REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO”**

El impuesto nacional al carbono, creado por el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión. Conforme al parágrafo 3 del señalado artículo, este impuesto no se causará a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mandato que se materializó con la expedición del Decreto 926 de 2017.

De este modo, este Decreto modifica el Decreto 1625 de 2016 (Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria) y el Decreto 1076 de 2015 (DUR del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). En lo relacionado con el primero de ellos, el artículo 2 del Decreto 926 de 2017 adiciona un Título que se denomina “Impuesto Nacional al Carbono”, compuesto por 9 artículos nuevos con disposiciones relacionadas con el funcionamiento del impuesto.

En lo relacionado con el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 926 de 2017 adiciona el Título 11 de la parte 2 del Libro 2 al Decreto 1076 de 2015, que a su vez, contiene dos capítulos: El capítulo 1 contiene disposiciones sobre los organismos de verificación de reducción de emisiones y remociones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y sobre las verificaciones realizadas, tanto bajo esquemas de acreditación internacionales, como bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). Por su parte, el capítulo 2 establece las características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI para certificar ser carbono neutro y adiciona el anexo técnico al Decreto 1076 de 2015, sobre la cuantificación de la equivalencia de toneladas de CO2 equivalente en cantidad de combustible.

El parágrafo 3 del artículo 2.2.11.1.2. del Decreto 1076 de 2016, adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017 establece el 31 de diciembre de 2018 como plazo para que sean elegibles a efectos de la no causación del impuesto, las reducciones de emisiones y remociones de GEI verificadas por un organismo acreditado por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) como Entidad Operacional Designada (DOE por sus siglas en inglés), fecha a partir de la cual sólo serán aceptadas las verificaciones realizadas por organismos acreditados según las reglas establecidas en ese artículo.

Si bien el país ya cuenta con un organismo de verificación acreditado por ONAC, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, esta acreditación está dada para el sector forestal. Aunque muchas de las iniciativas de mitigación de GEI existentes en el país están relacionadas con el sector forestal, hay iniciativas en otros sectores (como energía, transporte, residuos, entre otros) que no podrán ser objeto de validación y verificación por un Organismo de Verificación cuya acreditación esté dada para un sector diferente, en razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.11.1.2. señalado. De este modo, el nuevo plazo fijado en el proyecto normativo soportado por la presente memoria justificativa permitirá que el organismo de verificación acreditado actualmente amplíe el alcance de su acreditación, o que otros organismos de verificación obtengan la correspondiente acreditación para otros sectores.

En conclusión, por las razones expuestas se considera necesario fijar el 31 de diciembre de 2020 como plazo para que los Organismos de Verificación cumplan con los requisitos de acreditación establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en el aparte adicionado por el Decreto 926 de 2017. Esto, por cuanto si bien la regla general es el pago del impuesto, es necesario que el mecanismo creado por la Ley 1819 de 2016 para la no causación del mismo pueda ser implementando en aras de fomentar la creación de proyectos y programas de mitigación de GEI que ayuden en el propósito de reducir emisiones y remover GEI, y que de este modo el país pueda cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de París de 2015.

De otra parte, el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 926 de 2017 dispone que los organismos de verificación deberán estar acreditados por el ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés), que tenga en su oferta de servicios el programa de acreditación que tenga en su oferta de servicios el programa de acreditación de organismo de verificación de emisiones de GEI bajo los requerimientos de la norma ISO 14065. De este modo, el titular de la iniciativa deberá recibir una declaración de verificación de un organismo verificador o de evaluación de la conformidad acreditado según lo establecido en el Decreto 1595 de 2015, que modifica el Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo).

El artículo 2.2.1.7.7.5 del Decreto 1074 de 2015 establece que la condición de acreditado será reconocida siempre y cuando la acreditación haya sido otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación, por entidades públicas que legalmente ejercen esa función, o por entidades acreditadoras extranjeras reconocidas en el marco de acuerdos de reconocimiento multilateral. Frente a estos acuerdos, el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 señala que los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad, que será válido siempre y cuando se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:

1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales.
3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.
4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente.

De este modo, las alternativas planteadas por el Decreto 1074 de 2015 implican que para que se puedan reconocer las verificaciones realizadas por organismos de validación extranjeros que cuenten dentro de su oferta de servicios con el programa de acreditación de organismo de verificación de emisiones de GEI bajo los requisitos de la norma ISO 14065 tal como lo señala el Decreto 926 de 2017, es necesario que exista un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo firmado por Colombia con otro país, condición que actualmente no se cumple. Esto implica que actualmente solo ICONTEC, Organismo de Verificación recientemente acreditado por ONAC, únicamente puede adelantar estas verificaciones en proyectos del sector forestal, dejando por fuera proyectos de otros sectores que pueden generar reducciones de emisiones y remociones de GEI pero que al no poder ser verificados, no pueden ser utilizados en el mecanismo de no causación del impuesto al carbono.

De acuerdo a información aportada por los actores que realizaron los comentarios a la norma, existen otros organismos de verificación que cuentan con la acreditación por miembros signatarios del IAF, cumpliendo con el requisito de tener en su oferta de servicios el programa de acreditación de organismo de verificación de emisiones de GEI bajo los requisitos de la norma ISO 14065, lo cual cumpliría lo establecido en el segundo inciso del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1076 de 2015 (en lo adicionado por el Decreto 926 de 2017), razón por la cual la sugerencia recibida, y que será aceptada en esta nueva versión del proyecto de Decreto, es condicionar la aceptación de los certificados de reducción de emisiones y remociones de GEI que hayan sido expedidos por esos organismos acreditados, hasta tanto exista un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para así poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1074 de 2015 en lo concerniente a la acreditación.

En consecuencia, se modificará el segundo inciso del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1076 de 2015 en el sentido de adicionar esta condición sobre la acreditación, así como el parágrafo 1 del mismo artículo al eliminar la referencia al Decreto 1595 de 2015 (que modifica el Decreto 1074 de 2015 en lo relacionado con el subsistema nacional de la calidad) y condicionar la acreditación para organismos de verificación de GEI a lo dispuesto por el mismo artículo 2.2.11.1.2.

El ajuste se realiza además teniendo en cuenta lo señalado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en respuesta a una consulta realizada previamente en relación con la acreditación de los organismos de validación y verificación de gases de efecto invernadero, donde manifestaron que conforme a lo dispuesto por el Decreto 210 de 2003[[1]](#footnote-1) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como entidad reguladora es quien debe adelantar la calificación sobre si las medidas que expide son o no un reglamento técnico. A esto se suma que el Decreto 1074 de 2015 en lo adicionado por el Decreto 1595 de 2015 define la entidad reguladora como la “autoridad pública competente para ejercer actividades de regulación”, la cual deberá adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica y en materia de evaluación de la conformidad, podrá exigir procedimientos adicionales de verificación a nivel nacional (Artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015).

Finalmente, es necesario eliminar el parágrafo 2 del mismo artículo ya que este dispone que cuando exista el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de IAF para el programa de acreditación de organismos de verificación de emisiones de GEI, el verificador deberá estar acreditado por ONAC o un organismo de acreditación miembro signatario de dicho acuerdo de reconocimiento. Lo anterior representa una contradicción con lo dispuesto tanto en el cuerpo del artículo como de su primer parágrafo, pues al estar acreditado bajo el IAF no es necesario que adicionalmente esté acreditado por ONAC, pues según las opciones de acreditación planteada en la parte inicial del artículo, una de ellas es a través de ONAC, y otra a través de un organismo de acreditación miembro signatario del IAF, esto es, un par de ONAC en otros países. Por esto se considera necesario eliminar este parágrafo para evitar confusiones en lo relacionado con las posibilidades de acreditación para que los certificados de reducción de emisiones y remociones de GEI sean elegibles dentro del mecanismo de no causación del impuesto al carbono.

**JOSÉ FRANCISCO CHARRY RUIZ**

Director de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

Proyectó: Laura Torres, Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

Revisó: Camila Rodríguez, Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

Aprobó: José Francisco Charry Ruiz, Director de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

1. Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-1)